



Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11584. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED] EL CUAL SE ENCUENTRAN (SIC) EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS”(SIC)

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE SER CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SOLO ATAÑE AL TITULAR (ACREDITADO, ASEGURADO O PACIENTE); Y ÚNICAMENTE PROCEDE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL TITULAR O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE...

RESUELVE

...PRIMERO: NO HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO..."

TERCERO.- En fecha siete de abril del año en curso, la C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 11584, aduciendo lo siguiente:

"...SOY LA MADRE DE [REDACTED] Y A TRAVÉS DE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD COMPRUEBO MI PERSONALIDAD. Y AL SER SU MADRE NO ME PUEDEN CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diez de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por la particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, el suscrito Órgano Colegiado ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha doce de mayo del presente año se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso constreñida, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiuno de mayo del presente año, la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/14 de fecha veinte del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11584...

SEGUNDO.- QUE LA C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ARGUMENTACIONES POR LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN CUANTO A QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO CFUNAIPE: 001/14 RESOLVIÓ QUE NO HA LUGAR A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL...”

SÉPTIMO.- El día veintiocho de mayo del año en curso, se notificó mediante exhorto a la recurrente, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día once de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Jefa de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio de fecha veinte de mayo de dos mil trece, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas,

mediante el cual rindió el informe justificado de manera extemporánea, aceptando la existencia del acto reclamado; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- El día veintidós de julio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,658, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha quince de agosto del presente año, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El día diez de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,691, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- En primera instancia, conviene destacar que se tiene conocimiento que en el recurso de inconformidad marcado con el número 228/2014, el recurrente es la misma persona que el impulsor del presente procedimiento; el acto reclamado versa en la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, que corresponde al señalado en el presente expediente, y la autoridad responsable es el Poder Ejecutivo; se dice lo anterior, ya que en los autos del expediente invocado, así se dilucida tanto del escrito inicial como de las constancias adjuntas al informe justificado; situación que en el recurso de inconformidad que nos ocupa se invoca como hecho notorio de conformidad al Criterio marcado con el número **21/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es validado por el Consejo General del Instituto; mismo que a la letra dice:

“CRITERIO 021/2013.

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN D ARTÍCULO 52 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD AL DIVERSO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CONSULTARE LOS AUTOS DE DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS, DEL CUAL ADVIRTIERA LA EXISTENCIA DE CONSTANCIAS QUE PERMITAN DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLASMADA EN EL QUE SE PRETENDE RESOLVER, AL EMITIR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, PODRÁN SER INVOCADAS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA POR CONSTITUIR HECHOS NOTORIOS SIN RESULTAR NECESARIO QUE ÉSTAS SEAN CERTIFICADAS, PUES BASTARÁ CON QUE EN DICHO MOMENTO LA AUTORIDAD LAS TENGA A LA VISTA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 141/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 166/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 09/2012, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 20/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

Por lo tanto, toda vez que en la especie existe identidad de personas, cosas y acción, esta Autoridad Resolutora a fin de garantizar una justicia pronta y expedita en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias con el objeto de conservar la indivisibilidad de la contienda de la causa; considera indispensable resolver en su integridad la procedencia del acto reclamado respecto a las dos solicitudes de acceso descritas en los recursos de inconformidad radicados bajo los números 227/2014 y 228/2014; esto es, se abocará al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sobre los siguientes contenidos **“SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED]. EL CUAL SE ENCUENTRAN (SIC) EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS**

CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS” y “SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA MARÍA [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED]. EL CUAL SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORAN MÉRIDA YUCATÁN. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS”.

SEXTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de acceso a la información marcadas con los números de folio 11584 y 11585, se desprende que la particular solicitó le sea entregada la información descrita en el párrafo inmediato anterior.

Al respecto, la autoridad en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce emitió resolución, contra la cual la hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SÚRTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de abril del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación, rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintiuno de mayo del propio año, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SÉPTIMO.- Como puede observarse en el considerando Quinto, el recurrente solicitó copias de documentos vinculados con los expedientes clínicos de una persona, y la Autoridad como respuesta haciendo referencia únicamente al contenido de la solicitud marcada con el número 11584, manifestó que no procedía la entrega de la información solicitada por encontrarse clasificada como confidencial, toda vez que sólo atañe al Titular (acreditado, asegurado o paciente), y únicamente procede la entrega de la información respectiva previa identificación de la personalidad del Titular o su legítimo representante; todo esto, con base en los artículos 17 fracción I y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo tanto, la recurrente se inconformó al señalar que es la madre de la persona fallecida, y por ende debió habersele brindado acceso a la información que instara, situación que también hizo del conocimiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Por ello, en el presente apartado se formularán algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas fallecidas, a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

XIV. *Estado de salud física;*

Trigésimo Séptimo.- *Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.*

De la normatividad citada, se advierte que el expediente clínico es considerado como un dato personal, por reportar el estado de salud física de una persona; que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de**

corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Así también, se discurre que se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado.

SEXTO.- De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió la C. [REDACTED] a través de las solicitudes de acceso a la información marcadas con los números 11584 y 11585, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae a solicitudes de contenido distinto, en el presente apartado el suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fueron atendidas cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Como primer punto, en cuanto a la solicitud marcada con el número de folio 11585 en la que la hoy impetrante instó: **"SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED]. EL CUAL SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O'HORAN MÉRIDA YUCATÁN. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS"**, conviene destacar, que de la lectura efectuada a la determinación impugnada por el hoy inconforme, se observa que el texto que se encuentra inserto en el apartado de Antecedentes que describe el contenido de la solicitud realizada por la hoy recurrente, no corresponde a la información que requirió en la solicitud marcada con el número 11585 si no a la diversa 11584, pues la documentación que peticionó en esta última, radica en: **"SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED] EL CUAL SE ENCUENTRAN (SIC) EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN DEL**

PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS”.

Sobre el particular, cabe mencionar que no puede determinarse que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hubiere incurrido en un error material, es decir, del estudio practicado al acto reclamado no puede vislumbrarse que esa clase de desacierto sea de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor. Esto, en virtud que del análisis perpetrado a la resolución que se analiza, no se observa que los antecedentes, considerandos o parte conclusiva, se encuentren encaminados **en forma inequívoca** a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a toda la información que es del interés del ciudadano, y no exclusivamente a la que fuera transcrita por la propia autoridad, dejando de otorgar al particular la certeza que en el fallo la Unidad de Acceso haya valorado los motivos o circunstancias para haber negado el acceso a la información peticionada mediante la solicitud marcada con el número 11585 por considerarle clasificada como confidencial, en virtud de sólo corresponderle al Titular (acreditado, asegurado o paciente), y únicamente procede la entrega de la información respectiva previa identificación de la personalidad del titular o su legítimo representante; de este modo, se concluye que no existe en la respuesta ningún dato que aporte a este Órgano resolutor elementos suficientes para determinar que se trató de un error de escritura y que en efecto la intención de la recurrida consistió en proferirse también a la información que la [REDACTED] instó a través de la solicitud de acceso 11585; por ende, resulta inconcuso que la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce no resulta procedente, ya que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo fueron para negar el acceso a la información relativa a la solicitud de acceso 11584.

Robustece lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

“ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 227/2014.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.”

En lo referente a la solicitud tramitada bajo el número de folio 11584, es relevante que del estudio efectuado al acto reclamado remitido por la Autoridad Responsable mediante el informe justificado, se dilucida que la Unidad de Acceso recurrida tramitó la solicitud en cuestión como de acceso a la información pública; siendo que sin requerimiento alguno para la búsqueda y posterior entrega de la información, así como la omisión de pronunciamiento sobre su existencia, clasificó de manera general la documentación solicitada, en términos de los artículos 17 fracción I y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De lo antes dicho, se advierte que el recurrente requirió información consistente en datos personales por el formato de acceso a la información pública, y que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo le dio trámite conforme al último de los mecanismos mencionados.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquella deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o

similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la

notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido en la Ley para acceder a datos personales, toda vez que respecto a la solicitud marcada con el número 11584, si bien el particular la realizó por el formato de acceso a la información pública, lo cierto es, que la naturaleza de la misma versa en datos personales, y en consecuencia la autoridad debió seguir el procedimiento atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es decir, debió requerir al particular acreditar su identidad o representación en su caso para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales.

OCTAVO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, recaída a las solicitudes marcadas con los números de folio 11584 y 11585, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

1. Requiera a la C. [REDACTED] por una sola vez para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, acredite su identidad o representación en su caso.
2. Si dentro del plazo previamente invocado, la particular cumple dicho requerimiento, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará los datos

personales requeridos a través de las solicitudes marcadas con los números 11584 y 11585, o declarará su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia; ahora, en el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud no acredite su identidad o representación en su caso, ésta, no le dará trámite y la tendrá por no presentada.

No se omite manifestar, que de actualizarse el primer supuesto de los descritos en el punto dos inmediato anterior (en el caso de la entrega), la Unidad de Acceso deberá mantener la clasificación de la información inherente a **“SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED]. EL CUAL SE ENCUENTRAN (SIC) EN EL HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, YUCATÁN DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS”** y clasificar con fundamento en el artículo 8 fracción I con relación al 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información inherente a **“SOLICITO EL EXPEDIENTE CLÍNICO DE MI HIJA [REDACTED] CON NÚMERO DE SEGURO POPULAR: [REDACTED]. EL CUAL SE ENCUENTRAN EN EL HOSPITAL GENERAL DR. AGUSTÍN O’HORAN MÉRIDA YUCATÁN. DEL PERIODO COMPRENDIDO DE AGOSTO 2013 A FEBRERO 2014. MI HIJA FALLECIÓ, POR LO CUAL YO QUIERO TENER EN COPIAS CERTIFICADAS DE SU EXPEDIENTE CLÍNICO. ESTOY SOLICITANDO TODAS LAS HOJAS QUE INCLUYE EL EXPEDIENTE Y NO UN RESUMEN CLÍNICO. MUCHAS GRACIAS”**; lo anterior, ya que no obstante que la hoy recurrente si se encontrare legitimada para adquirir los datos personales peticionados, no le resta el carácter de confidenciales, pues lo que acontece es que dicho principio no surte efectos para quien posee el derecho para obtenerles.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones

esgrimidas en los Considerandos **QUINTO, SÉXTO, SÈPTIMO y OCTAVO**, se **Modifica** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

MABV